



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: No. 2018-087
Acción: EJECUTIVA
Ejecutante: CESAR AUGUSTO GUZMAN ALTURO
Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM –
MUNICIPIO DE IBAGUE

Procede el Despacho a decidir la solicitud de mandamiento de pago, presentada por el señor CESAR AUGUSTO GUZMÁN ALTURO, quien actúa a través de apoderado, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE IBAGUE.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo señalado por el artículo 422 del C.G.P., establece que pueden ejecutarse las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

En el presente caso, la parte ejecutante aporta como título ejecutivo, copia auténtica de la sentencia proferida por este Despacho judicial el 16 de septiembre de 2016, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de CESAR AUGUSTO GUZMÁN ALTURO contra LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE IBAGUE, providencia que fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima en sentencia de segunda instancia calendada 3 de marzo de 2017.

Encuentra el Despacho que lo ordenado en las sentencias mencionadas, fue reajustar y pagar al señor Cesar Augusto Guzmán Alturo, la pensión de jubilación, con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional comprendido entre el 27 de enero de 2010 y el 28 de enero de 2011: a más del sueldo básico y la prima de vacaciones: la doceava parte de la prima de navidad, facultando a la entidad, para descontar los porcentajes establecidos en la ley, sobre los factores que se ordena tener en cuenta para efectos del reajuste y sobre los cuales el demandante no efectuó aporte alguno.

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Contiguo al Edificio Comfatolima
Ibagué**

Radicación: N° 2018-087

Acción: Ejecutiva

Açtor: Cesar Augusto Guzmán Alturo

Accionado: Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

– Municipio de Ibagué



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

A la par, ordenó el reconocimiento de intereses en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

El apoderado del ejecutante manifestó que ha solicitado a la entidad ejecutada el cumplimiento de las sentencias objeto de ejecución, sin que a la fecha de radicar la presente acción hubieren dado cumplimiento a las órdenes impartidas.

La parte ejecutante solicita se libre mandamiento ejecutivo por concepto de diferencia de retroactivo de las mesadas pensionales ordenadas, indexación, diferencia entre el intereses corrientes y moratorios, costas de 1 y 2 instancia, más los intereses moratorios causados desde el momento en que se debió realizar el respectivo pago y hasta la de pago de la obligación, en cumplimiento de lo mandado por en las sentencias objeto de ejecución¹.

De igual forma, el artículo 430 del C.G.P., manda que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., las providencias objeto de ejecución presta mérito ejecutivo, pues, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del accionante CESAR AUGUSTO GUZMAN ALTURO y en contra de la entidad accionada NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE IBAGUÉ. En Consecuencia, considera el Despacho que los documentos que reposan en el expediente prestan mérito ejecutivo, pues ellos cumplen con los requisitos del título ejecutivo complejo.

Así entonces y, como quiera que la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 a 85 del C.G.P., se le imprimirá el trámite del proceso ejecutivo de primera instancia.

Sobre las costas, procesales de la presente acción en el momento procesal oportuno se resolverá.

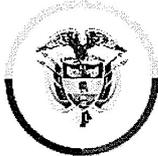
¹ Ver fol. 39

Radicación: N° 2018-087

Acción: Ejecutiva

Actor: Cesar Augusto Guzmán Alturo

Accionado: Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Ibagué



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del señor CESAR AUGUSTO GUZMAN ALTURO y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE IBAGUE – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL:

1.1 Por la suma que resulte de reconocer y pagar al demandante, la reliquidación de su pensión de jubilación incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional, esto es desde el 27 de enero de 2010 y el 28 de enero de 2011: a más del sueldo básico y la prima de vacaciones: la doceava parte de la prima de navidad, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida por este Despacho el 16 de septiembre de 2016, la cual fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima en sentencia de segunda instancia de fecha 3 de marzo de 2017, en el proceso radicado con el No. 73001-33-33-006-2014-00695-00.

SEGUNDO: Las sumas que se liquiden en el período antes indicado, serán actualizadas conforme se indicó en la sentencia base de recaudo, y a la fórmula:

$$R= \frac{Rh \times \text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

TERCERO: Por los intereses moratorios que se pagaran en la forma señalada en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Sobre las costas, procesales de la presente acción en el momento procesal oportuno se resolverá.

CUARTO: Notificar esta decisión al Representante Legal de las entidades ejecutadas LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE IBAGUE – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, en los términos previstos por los artículos 290 y 612 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar.

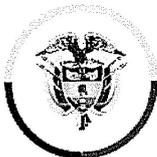
Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Contiguo al Edificio Comfatolima
Ibagué

Radicación: N° 2018-087

Acción: Ejecutiva

Actor: Cesar Augusto Guzmán Alturo

Accionado: Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
– Municipio de Ibagué



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

QUINTO: Notifíquese esta decisión al señor procurador delegado ante este despacho judicial.

SEXTO: El demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría del Juzgado la suma de sesenta mil (\$60.000) pesos como gastos ordinarios del proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de éste auto.

SEPTIMO: Luego de verificada la vigencia de la tarjeta profesional del Dr. HULLMAN CALDERON AZUERO, identificado con C.C. 14.238.331 y portador de la Tarjeta Profesional N° 110.379 del C. S. de la J., en la página de internet de la Rama Judicial, reconózcase personería jurídica como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
JUEZ

*DP.

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Contiguo al Edificio Comfatolima
Ibagué**